

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Accionante:** Patricia Bocanegra Parra.

**Accionados:** Cooperativa Multiactiva Universitaria Comuna.

**Radicado:** 11001400303220210023800

**Decisión:** Niega (petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual fueron vinculados Colpensiones, Universidad Cooperativa de Colombia y Cooperativa Comuna de Bogotá; para lo cual bastan los siguientes

### **ANTECEDENTES**

La accionante impetró el resguardo de su garantía suprallegal de petición, presuntamente lesionada por Cooperativa Multiactiva Universitaria Comuna, porque no le ha dado respuesta al requerimiento enviado el 25 de enero de 2021, por medio de la cual solicitó que se certifique el tiempo laborado entre el 26 de julio de 1996 y el 30 de marzo de 2003.

Agregó que el 23 de noviembre de 2020, presentó derecho de petición ante la Cooperativa Comuna de Bogotá, quien, en respuesta del 2 de diciembre de 2020, le indicó que debía presentar su petición ante la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional la Comuna y ante la Cooperativa de Trabajo Asociado La Comuna.

Por lo anterior, deprecó se emita pronunciamiento frente a su pedimento.

Mediante auto admisorio del 5 de abril hogaño, se requirió a la accionante para que allegara el recibido de la petición incoada por parte de la cooperativa accionada; días posteriores, la parte actora en presunto cumplimiento de dicha orden, remitió la respuesta dada por la Universidad Cooperativa de Colombia el 2 de diciembre pasado y añadió que con dicha respuesta se prueba que la accionada si recibió el derecho de petición objeto de controversia.

Colpensiones solicitó declarar una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no es la entidad encargada de responder el derecho de

petición de la parte actora, ni tiene competencia para emitir la certificación solicitada por la misma.

Al enterarse de la tutela, la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna, precisó que no ha recibido ningún derecho de petición por parte de la aquí accionante, y, por ende, se opone a las pretensiones de la acción constitucional al desconocer el contenido de la petición. Agregó que, según la información dada por la Universidad Cooperativa de Colombia, la petición se radicó ante dicha entidad y no ante la Cooperativa, tal como lo refleja la respuesta del 2 de diciembre de 2020, lo cual confirma su argumento.

La Universidad Cooperativa de Colombia y Cooperativa Comuna de Bogotá guardaron silencio pese a ser debidamente notificadas.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución<sup>1</sup>.

Censura la reclamante que la accionada no se haya manifestado de fondo frente a sus peticiones, por ende, corresponde verificar si se cumplen con los requisitos para la protección de la garantía suprallegal alegada.

El artículo 23 de la Carta establece que *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal*

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992

*y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).*

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 5 de abril pasado, empero, no se acreditó en las documentales aportadas que la quejosa haya elevado de forma cierta y concreta la petición ante la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna, puesto que al ser requerida para ello, se limitó a allegar la respuesta emitida el 2 de diciembre de 2020 por la Universidad Cooperativa de Colombia, entidad a todas luces diferente a la aquí convocada; hecho que constituye báculo para la procedencia y estudio de la acción constitucional.

Entonces, como la reclamante no cumplió con la carga de probar que realizó la petición de la que extraña respuesta, no deviene viable brindar el auxilio implorado, ya que sobre ese tópico la Corte Constitucional ha dicho:

*“El actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales, pues como se advirtió, éste debió haber tramitado el derecho de petición para que la accionada pudiera actuar.” (CC. T-329/2011 del 4 de mayo).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Negar** el amparo invocado por Patricia Bocanegra Parra, por cuanto no existe evidencia de vulneración alguna al derecho de petición.

**Segundo: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c34d7ac92c632df0d83d24d7301909553609b8fbbb348f7adfaaab281ae925**

Documento generado en 12/04/2021 11:51:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>